

RADICADO: 2019-00154-99

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que en atención a lo dispuesto por el Art. 108 del C.G.P., Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a lo señalado por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, se procedió a realizar la remisión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, plataforma TYBA, obteniéndose satisfactoriamente el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Patrimonial de los señores Ernein Díaz Guevara y Sandra Liliana Cortez Arango.

Dejo así mismo constancia indicando que, a través del correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta haber enviado la citación respectiva a la parte demandada, señora Sandra Liliana Cortez Arango, e indicando que la misma no reside en la dirección a la cual fue enviada, sin allegar la constancia del correo, y solicitando por consiguiente su emplazamiento.

Armenia Q, Septiembre 7 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Septiembre Ocho de Dos Mil Veinte

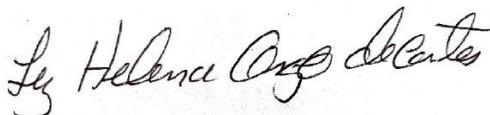
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso, Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a lo señalado por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, se procedió a realizar satisfactoriamente el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Patrimonial de los señores Ernein Díaz Guevara y Sandra Liliana Cortez Arango.

Ahora si bien la parte actora no allegó la constancia expedida por el correo, en el cual se indicará si la parte a notificar residía o no en la dirección señalada en el escrito demandatorio, también lo es que se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 8° del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, debiendo realizarse él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección "electrónica o sitio que se suministre". Sin embargo en caso de reiterarse la solicitud de emplazamiento deberá la parte actora, previamente a ello, realizar todas las gestiones tendientes a localizar a la parte demandada. Ha de tenerse en cuenta que ante lo expuesto existe antecedente jurisprudencial, en el cual se indica que previo a conceder el emplazamiento se deben realizar todas las gestiones pertinentes, máxime cuando en la actualidad existen motores de búsqueda que permiten ubicar con más facilidad a las personas.

A la parte actora se le pone en conocimiento lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, en el sentido de que previo a la inscripción de la medida cautelar solicitada deberá cancelar, en dicha oficina, los costos que ello genera.

Notifíquese la presente providencia a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 089 de hoy, 09 de Septiembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario